

**HONORABLES:  
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.**

**Referencia:** Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del Artículo 443 de la ley 1564 de 2012.

## **PROTEGIDO POR HABEAS DATA**

**Apreciados Magistrados:**

### **I. Introducción**

## **PROTEGIDO POR HABEAS DATA**

la ley 1564 de 2012, por considerarlo contrario al derecho de igualdad y debido proceso, consagrado en el Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

### **II. Norma demandada**

La norma objeto de esta demanda es el numeral 1 del Artículo 443 de la ley 1564 de 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

### **III. Importancia del derecho procesal**

El derecho procesal es fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano ya que regula la forma en que se desarrollan los procesos judiciales, garantizando así la correcta administración de justicia. Este conjunto de normas y principios establece las reglas del juego procesal, asegurando que las partes involucradas en un litigio tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas, y que el juez pueda tomar una decisión justa y equitativa. El respeto por el debido proceso y la igualdad de oportunidades procesales son pilares esenciales para mantener la confianza en el sistema judicial y asegurar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

### **IV. Razones de inconstitucionalidad**

El numeral 1 del Artículo 443 de la ley 1564 de 2012, vulnera el derecho a la igualdad Artículo 13 y el debido proceso artículo 29 consagrados en la Constitución Política de Colombia, disposiciones que señalan lo siguiente:

**“Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

**“Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El numeral 1 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012, vulnera las normativas antes transcritas, por las siguientes razones:

1. **Desigualdad en las oportunidades procesales:** La norma establece que el demandante tiene dos oportunidades procesales: primero, al presentar la demanda, y segundo, al pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado. En contraste, el demandado solo tiene una oportunidad para defenderse, que es al contestar la demanda y proponer sus excepciones de mérito. Esta situación crea una evidente desigualdad procesal entre las partes.
2. **Desventaja del demandado:** La estructura procesal planteada por el numeral 1 del Artículo 443 consagrado en la ley 1564 de 2012, coloca al

demandado en una posición de desventaja significativa frente al demandante. El demandado se ve obligado a concentrar toda su defensa y pruebas en un solo acto procesal, mientras que el demandante tiene la oportunidad de ajustar y reforzar su posición en una segunda oportunidad, después de conocer la defensa del demandado. Esta asimetría impide que el demandado tenga una oportunidad justa y equitativa de defensa, vulnerando el principio de igualdad procesal.

3. **Jurisprudencia constitucional:** La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada la necesidad de garantizar el equilibrio procesal entre las partes en un juicio. En la Sentencia C-1064 de 2001, la Corte declaró inexecutable una disposición que otorgaba al demandante una ventaja procesal desproporcionada, argumentando que "el derecho a la igualdad ante la ley y el acceso a la administración de justicia requieren que las partes procesales tengan iguales oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas" (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
4. **Doctrina nacional:** La doctrina jurídica colombiana ha resaltado la importancia del principio de igualdad en el proceso judicial. Autores como Hernando Devís Echandía y Fernando Hincapié han señalado que el debido proceso implica no solo el derecho a ser oído, sino también el derecho a tener las mismas oportunidades de defensa y prueba que la contraparte.
5. **Principio de equilibrio procesal:** El principio de equilibrio procesal es un componente esencial del debido proceso y del derecho a la igualdad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que cualquier normativa que genere una desventaja procesal injustificada para una de las partes debe ser considerada inconstitucional. La Sentencia C-542 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) es un ejemplo claro donde se refuerza este principio, al señalar que "el debido proceso no solo es un derecho fundamental en sí mismo, sino una garantía del respeto a otros derechos, como la igualdad y la justicia".

## V. Antecedentes de desigualdad procesal

La desigualdad procesal ha sido una preocupación constante en el desarrollo del derecho procesal colombiano y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, se mencionan algunos antecedentes relevantes:

1. **Sentencia C-038 de 1996:** En esta sentencia, la Corte Constitucional subrayó la importancia del equilibrio procesal, declarando inexecutable una norma que otorgaba al demandante un plazo mayor para presentar pruebas en comparación con el demandado. La Corte argumentó que esta disparidad vulneraba el derecho a la igualdad procesal y al debido proceso (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

2. **Sentencia C-543 de 1992:** La Corte declaró inexecutable una disposición que limitaba de manera desproporcionada el derecho del demandado a presentar pruebas, mientras otorgaba amplias facultades probatorias al demandante. La Corte resaltó que el equilibrio procesal es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).
3. **Sentencia C-118 de 2008:** En esta sentencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en que las reglas procesales deben asegurar que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas. Cualquier normativa que otorgue una ventaja procesal injustificada a una de las partes es contraria al principio de igualdad y al debido proceso (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
4. **Sentencia C-713 de 2008:** La Corte resaltó que el derecho a la igualdad procesal implica que todas las partes en un proceso judicial deben tener las mismas oportunidades de defensa y de presentación de pruebas. Esta sentencia declaró inexecutable una norma que permitía al demandante presentar pruebas en un término mayor que el concedido al demandado, argumentando que dicha disparidad violaba el principio de igualdad ante la ley (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

## **VI. Igualdad procesal a nivel internacional**

El principio de igualdad procesal también es reconocido a nivel internacional en varios instrumentos y jurisprudencia. A continuación, se mencionan algunos ejemplos relevantes:

1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** El Artículo 14 del PIDCP, ratificado por Colombia, establece que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". Este artículo subraya la necesidad de igualdad de trato en los procesos judiciales, garantizando que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas.
2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):** El Artículo 8 de la CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, consagra el derecho a un juicio justo e imparcial, estableciendo que todas las partes deben tener igualdad de condiciones para presentar sus casos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este artículo en varias ocasiones, subrayando la importancia del equilibrio procesal.
3. **Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos:** En casos como *Dombo Beheer B.V. v. The Netherlands* (1993), la Corte Europea de Derechos Humanos ha reafirmado que el principio de igualdad de armas es un componente esencial del derecho a un juicio justo, garantizando que

ninguna de las partes procesales tenga una desventaja significativa en comparación con la otra.

## **VII. Vulneración de Derechos Fundamentales**

La norma demandada vulnera los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:

### **Artículo 13:**

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

### **Artículo 29:**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

## **VIII. Justificación de la Violación del Artículo 13 de la constitución política de Colombia**

El numeral 1 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012, vulnera el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley. Esta norma establece que el demandante tiene dos oportunidades procesales (al presentar la demanda y al pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado), mientras que el demandado solo tiene una oportunidad para defenderse (al contestar la demanda y proponer sus excepciones de mérito).

Esta disposición crea una clara desigualdad procesal entre las partes, ya que otorga al demandante una ventaja injustificada, permitiéndole ajustar y reforzar su posición después de conocer las defensas del demandado. Esto contraviene el principio de igualdad de trato y oportunidades ante la ley, ya que coloca al demandado en una posición de desventaja significativa, limitando su capacidad de defensa y su acceso a una justicia equitativa.

El Artículo 13 de la Constitución exige que el Estado promueva condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y que adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Al permitir una desigualdad procesal tan marcada, el numeral 1 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012, no cumple con este mandato constitucional. En lugar de promover la igualdad, la norma en cuestión perpetúa una situación de desequilibrio que afecta negativamente al demandado, quien no goza de las mismas oportunidades procesales que el demandante.

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la igualdad implica que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades y gozar de las mismas oportunidades en procedimientos judiciales y administrativos. La Sentencia C-1064 de 2001 subraya que "el derecho a la igualdad ante la ley y el acceso a la administración de justicia requieren que las partes procesales tengan iguales oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas". De este modo, cualquier disposición que cree una desventaja procesal injustificada debe ser considerada inconstitucional por violar el principio de igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución.

#### **IX. Justificación de la Violación del Artículo 29 Constitución Política de Colombia**

La norma impugnada, al establecer que el demandante tiene dos oportunidades procesales de defensa, pero el demandado solo una, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. El debido proceso implica que ambas partes deben tener las mismas oportunidades para presentar sus pruebas y argumentos. Sin embargo, el numeral 1 del artículo 443 de la ley 1564 de 2021, crea una asimetría procesal que favorece al demandante, permitiéndole ajustar y reforzar su posición tras conocer las defensas del demandado. Esto no solo crea una desigualdad entre las partes, sino que también compromete la imparcialidad y equidad del proceso judicial, elementos esenciales del debido proceso.

La Corte Constitucional ha subrayado en múltiples ocasiones que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la justicia y la equidad en los procedimientos judiciales y administrativos. Cualquier normativa que imponga una desventaja injustificada a una de las partes y, por ende, vulnere el equilibrio procesal, debe ser declarada inconstitucional. La disposición actual del Artículo 443

No 1 no respeta la plenitud de las formas propias de cada juicio, al no proporcionar al demandado la misma oportunidad de presentar pruebas y argumentos en igualdad de condiciones.

#### **X. Peticiones**

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que:

1. Declare inexecutable el numeral 1 del Artículo 443 de la ley 1564 de 2012, por ser contrario al Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se tomen las medidas necesarias para asegurar que en los procesos judiciales se respete el equilibrio procesal entre las partes, garantizando así el derecho a la igualdad y el debido proceso.

#### **XI. Pruebas**

Adjunto como prueba la copia de la ley 1564 de 2012, en la cual se encuentra el numeral 1 del Artículo 443, objeto de esta demanda.

#### **IX. Notificaciones**

**PROTEGIDO POR HABEAS DATA**